

AUTOS: "T. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.881, F° 136, Letra T, Año 2012).-----

Dictamen N° 059/15

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a dictamen en forma previa a la sentencia definitiva. La actora promovió demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la invalidez, nulidad e inconstitucionalidad de la Liquidación N° 257/10, de las Resoluciones N° 868/11 y N° 1424/11 de la DGR y de la Resolución N° 242/12 del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Pide que, a consecuencia de las nulidades pretendidas, se condene a la accionada a la devolución de los importes pagados, con más los accesorios correspondientes.

II.-

A modo de relato de los antecedentes del caso corresponde indicar que la administración fiscal provincial liquidó y determinó a la accionante una deuda por impuesto a los sellos por operaciones verificadas sobre órdenes de compra de S.A. I. y E. de la P. (Expediente N° 01847/2010 DGR). En su demanda desarrolla las razones por las cuales considera que esas órdenes de compra no se encuentran incluidas en los documentos que tipifica el Código Fiscal (Ley XXIV N° 38, Anexo A, modificado por Ley XXVI N° 56, artículo 151) como gravados por el impuesto a los sellos.

Afirma que lo que grava el impuesto son todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, quedando excluidas las mencionadas órdenes de compra en atención a que no se encuentran plasmadas en un instrumento o documento jurídico, que no instrumentan un negocio jurídico, que no resultan exigibles en sí mismas, que son unilaterales y carecen de firmas. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición.

La posición del Estado queda evidenciada en las resoluciones determinativas del tributo, reiteradas en la contestación de la demanda de fs.86/98 vta.

III.-

De comienzo es necesario dejar aclarado que no se cuestiona en este proceso la realidad jurídica ni económica de los negocios entre T. S.R.L. y S.A. I. y E. de la P. de las que da cuenta el Expediente N° 01847/2010 DGR agregado como prueba documental. Durante los períodos verificados por la administración, las partes celebraron sendos contratos de locación de obra que se refieren y detallan.

La cuestión sustancial requiere determinar si los documentos que pretende gravar la administración tributaria con el impuesto a los sellos instrumentan dichos negocios jurídicos de modo de quedar alcanzados por el tributo. En ese orden de ideas, vale recordar que el impuesto a los sellos grava la instrumentación de actos, contratos y operaciones de carácter oneroso. Por definición, una orden de compra implica la conformidad escrita y expresa que se brinda a un proveedor respecto de un ofrecimiento previo por determinados artículos o rubros, a un precio convenido en el contrato que le da origen.

A partir de la emisión del documento, el proveedor, anoticiado de tal conformidad con su oferta, entrega los bienes o presta los servicios o realiza las obras convenidas, presentando al cobro luego las respectivas facturas para percibir el precio, una vez cumplidas sus obligaciones o verificadas las condiciones para que ello ocurra en los términos convenidos. Así, la orden de compra es el documento que instrumenta el contrato, fija su objeto, cláusulas y condiciones particulares y la modalidad en que se cumplirán las obligaciones de las partes.

La ausencia de firma de una de las partes en el documento no incide respecto de la exigibilidad de las obligaciones que instrumenta cuando media un reconocimiento expreso. Más aún en las operaciones comerciales, en las que los usos y costumbres mercantiles revisten importancia como fuente de derecho, determinantes en la resolución de los conflictos entre las partes.

Cabe mencionar además que el reconocimiento de la destinataria (T. S.R.L.) de cada una de las órdenes de compra objeto de determinación tributaria del impuesto a los sellos -admitido en el trámite- refuerza el encuadre dichos instrumentos en las previsiones del art. 151 del Código Fiscal. “Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y

AUTOS: “T. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/
Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N°
22.881, F° 136, Letra T, Año 2012).-----

operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.” (art. 154, segundo párrafo de dicho cuerpo normativo).

En ese mismo sentido, se ha dicho que “las órdenes de compra configuran, en doctrina, la aceptación de las ofertas provenientes de licitaciones privadas, en las cuales los libradores se presentaron como oferentes. Ello indica que se está en presencia del fenómeno de formulación sucesiva o progresiva del contrato, y las órdenes de compra siempre que actúen como aceptaciones o notificaciones de que las propuestas quedan aceptadas, generan el hecho imponible, considerando que la conformidad que se da en ellas, convierte a los instrumentos en cuestión, en título jurídico suficientes para demandar la ejecución coactiva del contrato.” (Díaz, Vicente O., “Impuesto de Sellos”, Errepar, 2da. Ed., pág. 126).

Lo hasta aquí expuesto me convence de la legalidad de las decisiones administrativas adoptadas en el caso, por lo que intereso a esa Sala para que rechace la demanda en todas sus partes.

IV.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 19 de mayo de 2015.